

Expte.

DI-17/2019-3

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MONZÓN
Pza. Mayor, 4
22400 Monzón
HUESCA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a expediente sancionador de tráfico 0000/2018

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja por parte de una persona que manifestaba que:

“-De fecha 8 de agosto de 2018, (...), propietario del vehículo matrícula (...), recibe una notificación de denuncia.

-Al no ser él el conductor, me identifica como conductora, en escrito de fecha 18 de septiembre de 2018, reflejando algunas opiniones particulares en el mismo.

-De fecha 26 de octubre de 2018, recibo notificación de sanción, sin haber recibido Notificación de denuncia previamente.

-De fecha 12 de noviembre de 2018 se presenta Recurso de Reposición, indicando las irregularidades cometidas que hacen Nulo de Pleno Derecho el expediente sancionador.

-De fecha 18 de diciembre de 2018, recibo notificación de resolución no admitiendo a trámite dicho recurso.”

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente a D. David Acín para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Monzón, solicitando información sobre la cuestión planteada por la ciudadana, copia del expediente, así como aquella que pudiera ser de interés para

llevar a cabo una decisión más fundada en derecho.

TERCERO.- En el informe remitido por el Ayuntamiento de Monzón se informa de lo siguiente:

<<En relación con su solicitud de información, le comunico los trámites efectuados sobre el expediente sancionador de tráfico 0000/18:

El día 8 de agosto de 2018, se denuncia el vehículo matrícula (...), por infracción del Artículo 171 del Reglamento de circulación por "No respetar marca longitudinal amarilla continua' en la calle (...) de Monzón. El conductor se encuentra ausente.

El día 30 de agosto de 2018. Registro de salida (...), se comunica al titular del vehículo (...), el inicio del expediente sancionador por la infracción de tráfico arriba citada, con un importe de sanción de 80€ que puede ser reducida en 50%, y se le indica que en el plazo de 20 días naturales debe identificar al CONDUCTOR del vehículo.

Esta notificación se le hace entrega, en segundo intento el 8 de septiembre de 2018, al titular del vehículo.

El día 2 de octubre de 2018. Registro de entrada(...), el titular del vehículo comunica que quien conducía el vehículo es (...) y alega que (...) se vio obligada a estacionar en el lugar sancionado.

Añade además en su alegación que "se considera excesiva la aplicación del reglamento en cuanto que(...). En caso de proseguir con el expediente, instaré a la conductora a la solicitud de presentarla negativa de acceder a cualquier servicio que tenga lugar en Monzón".

Trasladada la alegación al oficial denunciante se ratifica en el contenido de la denuncia realizada el día 8 de agosto de 2018, afirmando que, en el momento de

la denuncia. 12.15 horas, "el tráfico de la zona era considerable, dificultando el vehículo las maniobras de giro en la intersección en la que se encontraba.

Que se desconoce el periodo de tiempo que permaneció estacionado en el lugar y que, si bien (...), no se daban condiciones excepcionales para que se considere la urgencia, lo que podría llegar a considerarse justificante de la infracción, hecho que no se justifica en este caso."

Por Decreto de Alcaldía (...) se desestima la alegación presentada y se eleva a definitiva la sanción impuesta, notificando la sanción a (...), que en segundo intento es recibida por el receptor (...), el día 7 de noviembre de 2018..

De acuerdo con el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015. de 30 de octubre, cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

El día 15 de noviembre de 2018, Registro de entrada (...), se presenta por la (...) recurso de reposición ante la Alcaldía, dónde expone que no ha recibido con anterioridad notificación de sanción y solicita se archive el expediente y la nulidad de los actos.

Este recurso se inadmite por decreto de Alcaldía (...) de 5 de diciembre, ya que las alegaciones en las que se fundamenta, no aportan ningún elemento nuevo que distorsione la legalidad del procedimiento seguido y se le notifica el 20 de diciembre de 2018, significándole que contra el presente puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.>>

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, regula el procedimiento concreto para la incoación de expedientes sancionadores procedentes de infracciones de tráfico, detallando entre otras, la forma de notificación y la instrucción de procedimiento, así como en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV)

SEGUNDO.- Por parte del Ayuntamiento y de acuerdo con el artículo 11.2 de la norma citada, se procedió a realizar la notificación de incoación de expediente sancionador en el domicilio que constaba en el Registro de Conductores e Infractores, siendo esta recibida por el titular del vehículo y a su vez, marido de la Sra. (...)

TERCERO.- Por parte del titular del vehículo con fecha 2 de octubre de 2018 presenta un escrito en el Ayuntamiento en el que informa:

“(...) era la conductora del vehículo citado en esta denuncia. Realizando sus funciones laborales se vio obligada a estacionar en el lugar que indica la denuncia. El vehículo no impedía la circulación ni causaba alteración alguna en el tráfico. Durante los cinco minutos que estuvo parado el coche, fue aprovechado para ser denunciado por el agente que indica la denuncia.

Ante esta situación, me veo obligado a solicitar el archivo de la denuncia, al considerar excesiva la aplicación del reglamento en cuanto no(...).

En caso de proseguir con el expediente, con la consecuente sanción, instaré a la conductora citada, a la solicitud de presentar la negativa de acceder a cualquier servicio que tenga lugar en Monzón.”

En el mismo deja constancia de que era otra persona quien conducía el vehículo en el momento de la infracción, para continuar lo que se podría considerar

como unas alegaciones a la denuncia.

Lo mismo parece entender el Consistorio tal y como obra en la información remitida donde manifiesta que *“el titular del vehículo comunica que quién conducía el vehículo es (...)...”*, *“Trasladada la alegación al oficial denunciante se ratifica...”*

Por una parte, el Consistorio reconoce que con dicho escrito se esta cumpliendo con la obligación del titular de identificar al conductor de acuerdo al art. 11.1.a LSV, pero a su vez lo tramita como unas alegaciones a la incoación del expediente sancionador.

CUARTO.- Es cierto que del escrito no queda claro si lo que se busca es informar de la persona que conducía el vehículo en el momento de la infracción para que sea contra ella contra quien se dirija el expediente, o, si por el contrario, se están realizando unas alegaciones en nombre de la persona que manifiesta era la conductora.

Ante esta situación, el Ayuntamiento, debería de haber requerido al titular del vehículo para que aclarase dicha situación. Si el escrito tenía la finalidad exclusiva de informar sobre la persona conductora en el momento de cometerse la infracción, debería de haber procedido a una nueva notificación de incoación de expediente sancionador a nombre de la (...). En caso de manifestar que se trataba de unas alegaciones en nombre de la conductora, haberlas admitido como tales dándoles el trámite oportuno, siempre que fueran acompañadas de la representación pertinente (art.5.1.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

QUINTO.- El Ayuntamiento de Monzón, tramita el expediente como alegaciones, pero a su vez, notifica la resolución sancionadora a la que considera infractora, la (...), tras valorar las alegaciones realizadas por el titular del vehículo y marido.

El artículo 90.3 LSV regula que *“cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.”* Según se desprende de la información aportada por el ayuntamiento, entendió que al tener ambas personas el mismo domicilio a efectos de notificación, y haberse realizado al conductor del vehículo y marido de la conductora, era suficiente para no tener que realizar una nueva notificación. Debemos tener en cuenta que el precepto citado reconoce esta posibilidad cuando se practique en el domicilio del “interesado”. La iniciación del expediente se notificó a quien, de acuerdo a la normativa aplicable al caso, se consideraba como interesado, pero esa cualidad queda desvirtuada en el momento en que se presenta el escrito en el registro municipal, informando que el “interesado” es persona distinta, aunque con mismo domicilio.

SEXTO.- El Tribunal Constitucional desde su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha reiterado que las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.2 C.E. son de aplicación, en la medida en que resultan compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido al procedimiento sancionador: y el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa. Igualmente se ha destacado que la vigencia del principio de contradicción, al igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que conforme al art 24.2 C.E. ordenen el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, se predica precisamente del procedimiento administrativo sancionador, en el que, como manifestación que es del *ius puniendi* de la Administración, debe garantizarse el ejercicio sin trabas de las garantías de defensa de relieve constitucional.

Puede servir de referencia para abordar la presente controversia, la STC 70/2008, de 23 de junio de 2008, donde manifiesta respecto a la falta de emplazamiento del recurrente en el procedimiento sancionador que *“el ejercicio del derecho de defensa en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disponer de una efectiva posibilidad*

de defensa frente a la infracción que se le imputa, previa a la toma de decisión; y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes, así como de alegar lo que a su derecho convenga”

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Monzón, tras la recepción y análisis del escrito del titular del vehículo denunciado, debería de haberle requerido para que aclarase si en el mismo estaba identificando a la conductora en el momento de la infracción, o si por el contrario, se trataba de unas alegaciones a la incoación en nombre de la conductora, y en cuyo caso, requerirle la representación oportuna. Al optar por una vía mixta, tramitando el escrito como alegaciones sin requerir representación alguna, pero a su vez imputando la sanción a nombre de la(...) sin que ésta se pudiera pronunciar al respecto, la privó de la efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le estaba imputando. No resultando suficiente la notificación de la incoación al conductor, aunque se dé en el mismo domicilio, pues como se ha expuesto, se trata de diferente “interesado”.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Monzón la siguiente **SUGERENCIA:**

ÚNICA.- Retrotraer las actuaciones hasta la presentación del escrito del 2 de octubre de 2018, solicitando al titular del vehículo la aclaración de su escrito, y en base a la respuesta, realizar los trámites oportunos. Igualmente se debe tener en cuenta los posibles plazos de prescripción.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 12 de marzo de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN